

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001311002120190035201

Demandante: John Humberto Rippe Sierra

Demandado: Maritza Vásquez Franco

UMH - SÚPLICA

Se pronuncia la Sala Dual frente al recurso de súplica que formuló el apoderado judicial del señor **JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA** contra el auto proferido el 19 de julio de 2022 por la señora magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. El Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D.C., finiquitó la primera instancia con sentencia de 31 de enero de 2022 en la que resolvió acceder a la unión marital de hecho y negar el reconocimiento de la sociedad patrimonial.
2. El apoderado judicial del demandante **JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA** apeló la sentencia. El Tribunal desató el recurso mediante sentencia de 20 de mayo de 2022, confirmando el fallo apelado.
3. El apoderado judicial del demandante **JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA** interpuso recurso extraordinario de casación contra la decisión del Tribunal. Con proveído de 19 de julio de 2022 proferido por la Honorable Magistrada Sustanciadora, se resolvió negar dicha concesión, siendo esta la determinación recurrida en súplica a efectos de que se conceda el remedio extraordinario interpuesto.

II. CONSIDERACIONES:

El recurso interpuesto se debe rechazar por las siguientes razones:

1. El inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso prevé que, salvo norma en contrario, *"el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

Por su parte, el artículo 331 ib., establece que el recurso de súplica procede *"contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto"*. Así mismo, *"procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación"*.

Y, por último, el artículo 352 del estatuto procesal disciplina que *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación"*.

2. En el caso concreto, el auto controvertido negó la concesión del recurso de casación. Este pronunciamiento no es susceptible del recurso de súplica, pues: i) no se trata de un auto apelable y ii) tampoco resuelve sobre la admisión del recurso de casación.

3. Señala el recurrente que *"contra el auto que se recurre procede el recurso de súplica, como lo dispone el artículo 331 del Código General del Proceso. Procede, porque se trata de auto que "resuelve sobre la admisión del recurso de (...) casación"*.

Ese raciocinio deviene inexacto ya que confunde la concesión del recurso de casación con su admisión. Lo primero es de competencia del Tribunal por así disponerlo el artículo 340 del C.G. del P. Lo segundo de la Corte Suprema de Justicia según el artículo 342 ejusdem.

4. En ese orden, se abre paso acatar lo previsto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, respecto a que *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare"*

procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". Por tanto, la decisión criticada es susceptible del recurso de queja como subsidiario del de reposición, último que compete solventarlo a la magistrada sustanciadora.

En consecuencia, la **SALA DUAL DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE:

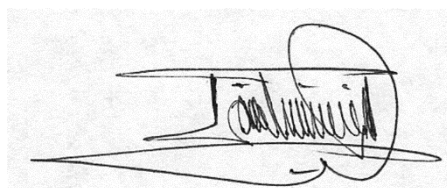
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto contra el auto de 19 de julio de 2022.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite del recurso interpuesto contra el auto de 19 de julio de 2022, al previsto para el de reposición. En consecuencia, remítanse las diligencias al despacho de la Honorable Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad33889ffc36fb923c328af03fa97e4452493214a94e9c7c25e50cd2bd585018**

Documento generado en 10/08/2022 04:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>